

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-25/2019

ACTORA: MARCELA ALEJANDRA LOYOLA CABRERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA INTERESADA: MARÍA PATRICIA ÁLVAREZ ESCOBEDO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de diecinueve de marzo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión radicado con la clave de expediente TESLP/RR/02/2019, lo anterior toda vez que: **a)** El acto impugnado está debidamente fundado y motivado, pues se realizó una adecuada valoración de las pruebas existentes, y **b)** La conclusión sancionatoria a la que arribó la autoridad electoral, misma que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Local, no transgrede la libertad de expresión e información de la actora.

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Denuncia. María Patricia Álvarez Escobedo en su carácter de militante del Partido del Trabajo, el dieciséis de marzo del pasado año, presentó denuncia por violencia política en razón de género, en contra del Periódico El Heraldo de San Luis Potosí y Marcela Alejandra Loyola Cabrera, en su carácter de periodista, por la publicación de una nota con el título “*DENUNCIAN VENTA DE CANDIDATURAS EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.*”

1.2 Procedimiento sancionador ordinario. El treinta y uno de enero,¹ el *CEEPAC*, emitió resolución dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-04/2018, en la cual, entre otras cosas, sancionó con una amonestación pública a la promovente, por la conducta de violencia de género a través de una nota periodística, en perjuicio de María Patricia Álvarez Escobedo.

1.3 Recurso de revisión. El trece de febrero, inconforme con la referida resolución la actora presentó recurso de revisión ante el *CEEPAC*.

Medio de impugnación que fue enviado al *Tribunal Local* el catorce siguiente, para que determinara lo conducente.

1.4 Resolución impugnada. El diecinueve de marzo, el *Tribunal Local* emitió la resolución correspondiente en el referido recurso de revisión, en la que determinó confirmar la diversa emitida por el *CEEPAC*, el pasado treinta y uno de enero en el procedimiento sancionador ordinario PSO-04/2018, dejando firmes los efectos de dicha sentencia en contra de la ahora actora.

2

1.5 Juicio federal. En desacuerdo con la referida resolución, el tres de abril, la promovente promovió el juicio que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por un *Tribunal Local*, que resolvió un recurso de revisión relacionado con un procedimiento sancionador resuelto por la autoridad administrativa electoral en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión expresa en contrario.

² Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En su escrito de tercera interesada, María Patricia Álvarez Escobedo, hace valer que el presente juicio es improcedente porque a su parecer incumple con lo previsto en el artículo 79, numerales I y II de la *Ley de Medios*, dado que la resolución impugnada no vulnera los derechos político-electorales de la actora, por lo que debe desecharse al no ser la vía idónea para resolver los planteamientos formulados por la promovente.

Al respecto, este Tribunal considera que, **no le asiste la razón** toda vez que, si bien la actora promovió juicio ciudadano, con el fin de garantizar el acceso a la justicia fue integrado como juicio electoral,³ el cual es la vía idónea para conocer la impugnación de la actora, pues deriva de la queja o denuncia de un procedimiento sancionador en la cual fue denunciada e impugna la sanción que se le impuso; además de que el mismo cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia,⁴ de ahí que no se actualice la causal invocada.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

María Patricia Álvarez Escobedo presentó denuncia ante el CEEPAC por violencia política de género, en contra del Periódico El Heraldito de San Luis Potosí, así como de la periodista Marcela Alejandra Loyola Cabrera, por la publicación de una nota denominada “DENUNCIAN “VENTA” DE CANDIDATURAS EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.”, en la que a consideración de la denunciante se reproducía un estereotipo sexual que demeritaba su participación dentro del Partido del Trabajo, radicándose el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-04/2018.

El CEEPAC mediante resolución de treinta y uno de enero, tuvo por acreditada la conducta que se atribuía al Periódico El Heraldito de San Luis Potosí, así como a la periodista Marcela Alejandra Loyola Cabrera, de ejercer violencia política de género en contra de María Patricia Álvarez Escobedo, imponiéndoles como sanción una amonestación pública, además de fijar como medida de reparación y garantía de no repetición, una disculpa pública por parte de la periodista, así como que el citado Periódico debía divulgar la referida disculpa y retirar de su sitio en línea o digital la nota periodística de la cual se dolía la denunciante.

³ Véase acuerdo de turno que obra a foja 34 del expediente en que se actúa.

⁴ Tal y como consta en el estudio que se realizó en el auto de admisión, mismo que se encuentra agregado en autos del expediente en que se actúa visible en las fojas 38 y 39 del expediente principal.

Inconforme con la referida resolución Marcela Alejandra Loyola Cabrera (hoy actora), interpuso recurso de revisión, en cual en esencia formuló los siguientes argumentos:

4

a) Que no se acreditó ningún nexo causal o relación entre la acción que se le imputa en el procedimiento sancionador y alguna supuesta afectación, menoscabo o anulación de los derechos políticos electorales, que solamente se basó el análisis en la interpretación o dicho de la denunciante, lo que considera de una violación a la legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, dado que la responsable olvidó la presunción de licitud de la que goza su labor periodística.

b) Que la autoridad responsable no tomó en cuenta de manera objetiva ni certera las notas periodísticas que hacían alusión a la denunciante, pues las mismas estaban redactadas en tercera persona, dado que retoman las declaraciones emitidas por las fuentes de información, quienes denunciaban un supuesto caso de corrupción al interior del partido del trabajo, y que en su función periodística estaba en la posibilidad de hacer noticia sobre información que consideró de interés para la ciudadanía, y no así desacreditar el honor, reputación y su labor en su partido político o por su condición de género.

c) Que los hechos noticiosos no tuvieron un impacto, afectación o trascendencia en los derechos político electorales de la denunciante, dado que no se acredita ningún tipo de violencia sexual que haya degradado o dañado el cuerpo y sexualidad de la denunciante, además de que en el momento de que se dio la nota periodística, la denunciante aún no era pre candidata o candidata a ocupar un cargo público, y que fue posteriormente cuando fue registrada como candidata a diputada local por la vía plurinominal dentro del PT y como comisionada político nacional del PT en San Luis Potosí, por lo que entonces no fue mermada en sus derechos político-electorales, pues pudo contender en condiciones normales y asumir un cargo político.

d) Que la resolución de retirar la publicación de internet se dictó sin considerar la importancia de resguardar la integridad de la información contenida en internet, el entramado jurídico de protección del derecho a la libertad de expresión e información, la inexistencia de parámetros legales de veracidad y su inexigibilidad constitucional, así como la existencia de mecanismos alternativos que son menos lesivos y restrictivos a la información periodística.

Mediante fallo de diecinueve de marzo, el *Tribunal Local* determinó que los agravios formulados resultaban infundados (agravios a), c) y d) e inoperantes (argumento b), por lo que confirmó la resolución dictada por el *CEEPAC*.

En contra de la referida determinación, la actora hace valer los siguientes agravios:

1. Indebida fundamentación y motivación, ya que se tomó la nota periodística como único medio de prueba para acreditar el hecho sancionado, precisando que las frases contenidas de una nota periodística tienen carácter de indicio, por lo que no debió otorgársele valor probatorio pleno a la misma, además de que se



omitió determinar la forma en el que el derecho al honor de la denunciante fue afectado.

2. Que la resolución impugnada vulnera los derechos a la libertad de expresión e información.

Tomando en cuenta la causa de pedir y la naturaleza de los planteamientos, lo anterior, esta Sala Regional deberá considerar que, en su orden, las cuestiones a resolver son:

- a) Si en apego al principio de legalidad se fundó y motivó adecuadamente la resolución impugnada, realizando una correcta valoración del material probatorio existente.
- b) Si la conclusión sancionatoria a la que se arribó transgrede la libertad de expresión e información de la actora.

4.1. El acto impugnado está debidamente fundado y motivado, pues se realizó una adecuada valoración de las pruebas existentes

Contrario a lo sostenido por la actora el acto controvertido está debidamente fundado y motivado, por las siguientes consideraciones de derecho.

5

En principio, es menester precisar que por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de estos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad (incluyendo a los partidos políticos), debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de modo tal que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.

Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

6

Ahora bien, la actora señala en su demanda que se tomó la nota periodística como único medio de prueba para acreditar el hecho sancionado, precisando que las frases contenidas de una nota periodística tienen carácter de indicio, por lo que no debió otorgársele valor probatorio pleno a la misma.

No le asiste la razón a la promovente, pues el *Tribunal Local* propiamente no valoró la nota periodística para determinar que con la misma se ejerció violencia política de género en perjuicio de María Patricia Álvarez Escobedo, sino que analizó si la determinación dictada por el *CEEPAC*, se encontraba ajustada a derecho, es decir, lo que en esencia realizó el referido Tribunal fue establecer si la resolución de la autoridad electoral estatal se sujetaba al principio de legalidad en materia electoral.

Resaltándose que la enjuiciante parte de la consideración errónea de que el *Tribunal Local* otorgó un valor probatorio pleno a la nota periodística "DENUNCIAN "VENTA" DE CANDIDATURAS EN SAN LUIS POTOSÍ,

S.L.P.”, pues tal y como se advierte del fallo controvertido, el valor probatorio que le otorgó a la nota fue de indiciario.⁵

No obstante, debe precisarse que si bien, por regla general las notas periodísticas en un juicio sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, en el caso en concreto lo que originó el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave PSO-04/2018, fue la referida nota periodística, en la que María Patricia Álvarez Escobedo, consideró que con su contenido se ejercía violencia política de género en su contra, por lo que invariablemente el contenido de la misma debía ser considerado por la autoridad electoral o el Tribunal para valorar si efectivamente existió la violencia política de género.

Es decir, que no se puede adoptar la misma postura de apreciación cuando se ofrece una nota periodística como medio para probar un hecho, que cuando la nota periodística es el medio en si mismo para cometer el hecho denunciada. En este caso, acreditada la existencia de la nota y su contenido, lo que se somete a prueba será el contexto de su emisión, para determinar si su contenido constituye o no, un acto de violencia política por razón de género.

En ese tenor, debe hacerse notar que la hoy actora en el procedimiento ordinario sancionador reconoció que había redactado la nota en cuestión, por ende, es claro que la nota propiamente ya no era un simple indicio - esto con independencia de la veracidad o no del contenido de la nota-

Cabe señalar que el CEEPAC al resolver el procedimiento sancionador ordinario, no únicamente se basó para acreditar el hecho sancionado, en la nota periodística denominada “DENUNCIAN “VENTA” DE CANDIDATURAS EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.”, sino que tal y como se advierte de la resolución de treinta y uno de enero, se tomaron como elementos probatorios los siguientes:

“a) La denunciante María Patricia Álvarez Escobedo, ofrece y aporta las pruebas siguientes:

- 1. Documental Privada. Consistente en copia simple de la credencial de elector de la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo. (a foja 35)*
- 2. Documental Pública. Consistente en copia certificada de la credencial que la acredita como afiliada al Partido del Trabajo. (a foja 36-37)*
- 3. Documental Privada. Consistente en la portada de la sección A, pagina 2A, pagina 7 A y 8A del ejemplar del periódico “El Heraldo de San Luis Potosí, de fecha 9 de marzo del 2018. (a fojas 44-45)*

⁵ Véase reverso de la foja 329 del cuaderno accesorio único.

4. *Documental Privada. Consistente en impresión a color de la versión en línea del periódico El Herald de San Luis Potosí, constante de dos fojas. (a fojas 24-25)*

5. *Documental Privada. Copia simple de la constancia de conocimiento de derechos de la víctima, notificada a la C. María Patricia Álvarez Escobedo dentro del expediente CDI/PGJE/ZC/SLP/06429/18, constante de una foja útil. (a foja 20)*

6. *Documental Privada. Consistente en copia simple de la comparecencia de María Patricia Álvarez Escobedo, recibida en la Agencia de Ministerio Público de Unidad de Atención Temprana, dentro del expediente CDI/PGJE/ZC/SLP/06429/18, constante de dos fojas útiles. (a fojas 21-22)*

7. *Documental Pública. Consistente en original del Dictamen Psicológico, levantado por el Lic. Psic. Rubén Romero Ortiz, de fecha 16 de marzo del 2018, ordenada en la carpeta de investigación CDI/PGJE/ZC/SLP/06429/18.*

8. *Presuncional legal y humana*

9. *Instrumental de Actuaciones*

...

d) *Pruebas recabadas por este organismo electoral en ejercicio de la facultad de investigación:*

10. *Documental Pública. Consistente en certificación levantada por el Mtro. José Alejandro Gonzalez Hernández, oficial electoral, mediante la cual deja constancia de la existencia y contenido de la liga electrónica <http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/08/denuncian-venta-de-candidaturas-en-slp-delpartido-del-trabajo/> (a fojas 53-55)*

11. *Documental Privada. Consistente en informe rendido por la C. Marcela Alejandra Loyola Cabrera. (a fojas 85-87)*

12. *Documental Pública. Consistente en oficio CEEPC/UPPP/029/2018 relativo al informe rendido por el Ing. José de Jesús Ortiz Cazares, Director de la Unidad de prerrogativas y Partidos Políticos. (a fojas 92)*

13. *Documental Privada. Consistente en informe rendido por el C. Carlos Mario Estrada Urbina, representante del Partido del Trabajo ante este organismo electoral. (a foja 97)"*

8

Por lo que toca al *Tribunal Local*, de la resolución impugnada se advierte que no únicamente valoró la nota periodística, sino que también tomó en consideración lo que en su momento resolvió la autoridad electoral en la resolución recurrida.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que confirmó la resolución recurrida al considerar que de la noticia desplegada que fue motivo de análisis en el procedimiento sancionador ordinario, se advertía un tamiz de violencia política de género (en su vertiente simbólica) a María Patricia Álvarez Escobedo, pues constituía una opinión impertinente de la hoy parte actora, con la que generaba una afectación a la citada ciudadana, lo cual le generaba un desprestigio o difamación, al presentarla como una persona que accedía mediante favores emocionales a las candidaturas y puestos intrapartidarios, por lo que lo resuelto por el CEEPC, resultaba correcto, fundando en la normatividad aplicable.

En el contexto de la resolución, se puede apreciar que el Tribunal Responsable, analizó si, conforme al marco normativo las expresiones

contenidas en la nota periodística materia de denuncia constituían violencia política de género, haciendo una subsunción entre las hipótesis contenidas en la norma y los hechos acontecidos, siendo que, el desarrollo de tales razonamientos, así como la cita de los preceptos correspondientes dan como resultado que exista una fundamentación y motivación, con independencia de que en el fondo, resulte posible calificar la idoneidad de la utilizada.

De lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional la resolución combatida se encuentra fundada y motivada, pues el *Tribunal Local* mencionó los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para su emisión, en la que determinó que la resolución recurrida estaba apegada a derecho.

4.2. Libertad de expresión e información y violencia política de género

La actora señala que la resolución impugnada vulnera los derechos a la libertad de expresión e información.

No le asiste la razón, en atención a las siguientes consideraciones:

9

El hecho que originó el procedimiento ordinario sancionador es una publicación realizada por una periodista, en la nota denominada “DENUNCIAN “VENTA” DE CANDIDATURAS EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.”, por lo que esta Sala Regional debe analizarla conforme a los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico, **pero de frente al derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia, y en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer, cuando aspiran a un cargo de elección popular.**

En este país las ciudadanas y ciudadanos cuentan con la libertad para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, esto acorde a lo establecido en el artículo 7, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Este Tribunal Electoral ha sido consistente en cuanto a considerar que la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre

⁶ Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

otras materias de interés general, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, **en el entendido que aquellas no deben rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros.**⁷

Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación ha determinado que los medios de comunicación están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública⁸.

Sin embargo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino objetivamente limitada para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, así se encuentra establecido en el primer párrafo del numeral 6 de la Carta Magna.⁹

A ese efecto se juzga pertinente traer a cuento el contenido íntegro de la tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala, que indica:

10

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.** Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.” (énfasis añadido)

En el contexto de esas limitantes, se tiene que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención

⁷ Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Tesis: 1a. XLI/2018 (10a.) de rubro. “USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN” visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁹ Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.¹⁰

En efecto, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

11

Al respecto, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):¹¹

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

¹⁰ Tesis: 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹¹ Véase Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

En el terreno político, existe la violencia simbólica contra las mujeres (no reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo) que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

A ese respecto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, también precisa que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

No se ignora que en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

12 Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Cabe señalar que la Sala Superior de este Tribunal determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones que se den en el marco de un proceso electoral reúnen los siguientes elementos:¹²

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

¹² Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, a manera de conclusión parcial, habremos de señalar que, si bien la libertad de expresión en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.

13

Análisis del caso concreto.

La nota periodística que motivó la denuncia de violencia política de género dice lo siguiente:

“...PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian Militantes del Partido del Trabajo denunciaron de forma anónima la venta de candidaturas, por parte del chiapaneco comisionado para asuntos electorales, Carlos Mario Estrada Urbina, Militantes del Partido del Trabajo denunciaron de forma anónima la venta de candidaturas, por parte del chiapaneco comisionado para asuntos electorales, Carlos Mario Estrada Urbina. Los quejosos señala que hace unos meses llegó al Estado de San Luis Potosí, el ex diputado Chiapaneco y hoy comisionado para asuntos electorales del Partido del Trabajo, Carlos Mario Estrada Urbina, y su función era únicamente velar y coadyuvar en las acciones del PT para los asuntos relacionados a los comicios electorales, pero esto no fue así, ya que desde hace un par de semanas se ha encargado de vender las candidaturas para distintos puestos de elección popular. La molestia entre los militantes del Partido del Trabajo, se debe a esta cuestión, y más inconformes están, ya que las candidaturas y cargos al interior del partido son negociados con personas que no están ni afiliadas al mencionado equipo político. Tal es el caso de la Ex diputada de nueva alianza Patricia Álvarez,

quien en repetidas ocasiones se le ha visto con Carlos Mario, en distintos restaurantes exclusivos de la entidad potosina, tomando la copa y muy cariñosa con él, tratando de conseguir el aval de Estrada Urbina, para ocupar algún lugar ya sea en la boleta electoral o como presidenta del Partido del Trabajo. Señalan que de esta manera queda al descubierto una vez, que en política sobresale más el que tiene para pagar (de la forma que sea) que el que trabaja para llegar... "

De la lectura de la nota periodística objeto de análisis, a partir de los elementos fijados por la Sala Superior, se coincide con lo resuelto por la autoridad electoral y posteriormente confirmado por el *Tribunal Local*, ya que se trata de un hecho susceptible de constituir violencia política de género. A saber:

En principio de la parte que nos interesa de la nota periodística se tiene la siguiente manifestación:

"Tal es el caso de la Ex diputada de nueva alianza Patricia Álvarez, quien en repetidas ocasiones se le ha visto con Carlos Mario, en distintos restaurantes exclusivos de la entidad potosina, tomando la copa y muy cariñosa con él, tratando de conseguir el aval de Estrada Urbina, para ocupar algún lugar ya sea en la boleta electoral o como presidenta del Partido del Trabajo. Señalan que de esta manera queda al descubierto una vez, que en política sobresale más el que tiene para pagar (de la forma que sea) que el que trabaja para llegar"

14

Dicha manifestación, como se adelantó se trata de un hecho susceptible de constituir violencia política de género, en atención a lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El primer elemento se configura, pues sucedió en el marco en un entorno político-electoral, pues fue emitida en fechas cercanas al registro de las candidaturas en el estado de San Luis Potosí, resultando un hecho notorio que María Patricia Álvarez Escobedo, fue registrada como candidata a diputada local por la vía plurinominal por el Partido del Trabajo.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

El segundo y tercer elementos se configuran, pues se trata de violencia simbólica como anteriormente se señaló, misma que fue perpetrada por

un medio de comunicación, debido a las personas denunciadas, esto es, el Periódico el Heraldo de San Luis Potosí, así como a la periodista hoy actora.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se actualiza pues como se precisó, se puso en peligro el desarrollo en la escena política de María Patricia Álvarez Escobedo, por lo que se comprometió su derecho político a acceder a un cargo público, pues se ve afectada su reputación e idoneidad frente a las demás personas que pretendieran acceder al mismo cargo.

5. Si se basa en elementos de género, es decir: *i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Dicho elemento se actualiza pues, como se advierte, se presenta a la audiencia a María Patricia Álvarez Escobedo, como una persona que pretendía acceder mediante favores emocionales y de proximidad a las candidaturas y puestos intrapartidarios.

15

En efecto, de la connotación de la nota periodística se puede ver cómo las mujeres que ingresan en la vida política, como el caso de María Patricia Álvarez Escobedo, cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que resaltan lo masculino y desvalorizan lo femenino, que reducen la participación de las mujeres en el ámbito político a determinadas conductas con connotaciones sexuales. Por lo cual rara vez se cuestiona si un hombre logra una candidatura o un cargo partidista con motivo de sus relaciones personales e íntimas; mientras que las mujeres, de manera reiterada, están sujetas a esta duda ante cualquier logro que obtienen.

Por lo tanto, la manera en que la hoy accionante redactó la nota de la que se quejó María Patricia Álvarez Escobedo, reproduce situaciones de discriminación e inequidad entre hombres y mujeres, por lo que las expresiones realizadas en su contra constituyen violencia política por razón de género, las cuales no se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

En resumen, se afirma que se empleó un tamiz de violencia sobre María Patricia Álvarez Escobedo, como acertadamente fue resuelto por la autoridad electoral y posteriormente confirmado por el *Tribunal Local*, pues

con el mensaje de la nota periodística **se puso en peligro el desarrollo en la escena política de la misma, por lo que se comprometió su derecho político a acceder a un cargo público**, pues se ve afectada su reputación e idoneidad frente a las demás personas que pretendieran acceder al mismo cargo, violentando su derecho a ser tratada con respeto a su integridad, esto acorde al Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres,¹³ sin que en su demanda la actora desvirtuó el por qué tales hechos no deben considerarse como actos que constituyen violencia política de género.

4.2.1. En los casos de violencia política de género, resulta innecesario acreditar como se afectó el honor de la víctima

Por otro lado, **no le asiste la razón a la promovente** en cuanto a que se omitió determinar la forma en el que el derecho al honor de la denunciante fue afectado.

En principio debe señalarse que existe una distinción entre la afectación al honor por sí mismo y otro sobre lo que implica la violencia política.

16

La Primera Sala de la Suprema Corte ha definido el "derecho al honor" como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.¹⁴

Ahora bien, las personas cuentan con la posibilidad de reclamar una afectación a su honor cuando se afecte la opinión, imagen y fama que tienen los terceros respecto de ellas.

Por lo que toca a la violencia política por cuestión de género, implica todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, que tienen como resultado u objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos electorales.

¹³ Visible en la página de este Tribunal en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.) de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que en los supuestos de afectación al honor a las personas, cuando se solicite la reparación del daño moral el afectado debe acreditar como se vio afectado con el hecho o conducta que la perjudique, para valorarse si efectivamente si con esta procede la reparación del daño moral; en cambio, en los supuestos de violencia política de género, no es necesario que se acredite el resultado de la conducta, pues en la violencia de género, puede producirse como una acción de peligro hacia el bien jurídico tutelado.

En efecto, conforme a lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, en casos de la violencia política no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos que anteriormente fueron transcritos, pues son los puntos guías para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Una vez establecido lo anterior, como se adelantó no le asiste la razón a la actora, pues tanto el *Tribunal Local*, como el *CEEPAC*, en esencia determinaron que con la violencia simbólica empleada sobre María Patricia Álvarez Escobedo, con lo cual coincide esta Sala Regional, se presentaba a la ciudadanía como una persona que accedía mediante favores emocionales y de proximidad a las candidaturas y puestos intrapartidarios, lo que generaba una afección a la persona, en el entendido de que el mensaje de la nota periodística a la audiencia tiende a negar la idoneidad para ostentar una candidatura, precisando además de que la hoy actora no había realizado esfuerzo alguno para investigar si existían elementos de hecho que acreditaran su dicho.

17

Cabe señalar que la actora se adolece de que el *Tribunal Local* no valoró el impacto que tuvo la nota periodística sobre la denunciada para verificar si esta constituía violencia por cuestión de género.

Lo cual sí fue valorado, pues tal y como le fue señalado en el acto impugnado no resultaba necesario que se acreditara el resultado de la conducta de violencia política desarrollada, sino que bastaba que se comprobara que se comprometió la reputación de María Patricia Álvarez Escobedo, en un acto noticioso que involucro su derecho político a acceder a un cargo público, mediante el sistema de candidaturas partidistas, **lo cual no es controvertido por la hoy actora**, por lo que dicha consideración queda firme para todos los efectos legales.

Por otro lado, contrario a lo manifestado por la actora, no era necesario que se acreditara la intención de la periodista de dañar a la persona sobre la que hace alusión la nota, como propone la accionante, pues al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido sobre la libertad de expresión y derecho a la información, que el objeto del primer derecho son los pensamientos, ideas y opiniones, en tanto que al segundo le es aplicable la posibilidad de verificar su veracidad; de ahí que exista un estándar de real malicia o malicia efectiva en cuanto a la difusión de hechos.¹⁵

La línea interpretativa de la Suprema Corte establece que la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla.

18

En este sentido, debe analizarse si el texto tiene un sustento fáctico suficiente, lo que implica un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos, lo cual guarda relación con los límites de la libertad de expresión, pues aun cuando una persona tenga relevancia o proyección pública, no puede existir una intromisión desmedida, sino que debe existir una proporcionalidad en su invasión y el tema de interés público, ya que las expresiones que sean ofensivas u oprobiosas conllevan un menosprecio personal o vejación injustificada que contiene un desprecio personal.

Por lo que, en el análisis de notas periodísticas, el juzgador debe limitarse a verificar, desde un plano objetivo, que haya habido una mínima

¹⁵ Véase jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA"; así como las Tesis 1a. CCXX/2009, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD"; 1a. LXII/2013 (10a.) de rubro "DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL"; 1a. CXLIV/2013 (10a.) de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA"; 1a. CLIV/2013 (10a.) de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS"; 1a. XL/2015 (10a.) de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)"; 1a. XLIII/2015 (10a.) de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CALIFICACIÓN DE EXPRESIONES OFENSIVAS O GROSERAS EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS EXCEDE AL ÁMBITO JURÍDICO", todas visibles en el Semanario Judicial de la Federación.



diligencia en el informador en el contraste entre los hechos y la información difundida.

Por lo tanto, en el caso, el contenido de la nota periodística motivo de denuncia no observó el requisito de veracidad, como tampoco el de imparcialidad, el cual es una barrera contra la tergiversación de información, esto es, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones que podrían tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas, en tanto se dirige a descalificar en lo personal, repercutiendo en la dignidad individual.

En virtud de lo anterior, al resultar infundados los argumentos de la promovente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ